

TRASLADO No. 005
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS (DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION).

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 03 DE ABRIL DE 2024 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 04, 05, 08, 09 Y 10 DE ABRIL DE 2024.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xomara Baron Rojas', written in a cursive style.

LINDA XOMARA BARON ROJAS



Señor:
Juez cuarto civil del circuito
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

1

Demanda de reconvención. Prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.
Demandante: Luis Fernando Montaña Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y personas indeterminadas.

2. Procurador Judicial.

Nombre: Arnoldo Collazos Guevara.
Ciudad de domicilio: Municipio Santiago de Cali; Valle del Cauca.
Documento de identidad: C.C. No. 14,979,137.
Tarjeta profesional No. 24.192 Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 1-07. Oficina No. 406 Edificio Garcés.
E-mail: arco.g@hotmail.com, Celular: 3154650700.

A las Pretensiones:

Me opongo.

A la primera.

Por la siguiente razón.

En el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370- 594460, que publicita el historial jurídico del bien inmueble objeto de la usucapión, arrimado con la demanda de reconvención, pese a la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos igualmente arrimada con la demanda, se observa que no tiene complementación. Esto indica que es un bien ejido, mal pudo adjudicárselo al IBF. Lo que determina que el demandante en reconvención no tiene posesión, ya que estos bienes ejidales no se poseen, sino que se ocupan por lo tanto la demanda de restitución tampoco tiene prosperidad.

Por lo que se debe negar

A la segunda:

Por la siguiente razón:

Es una pretensión subsidiaria que se acoge siempre y cuando la pretensión principal se declare favorable.

A la tercera.

La parte que debe ser condenada en costas es quien resulte vencida en el proceso.



2. Sobre los hechos.

2.1. Admito los siguientes hechos:

El primero y segundo, conforme al medio de prueba documental: escritura pública y certificado de tradición anexo.

2

Al Quinto: Es cierto, hace confesión que la mal llamada posesión fue compartida.

Al Sexto y séptimo. Son ciertos. En relación con la ausencia de normativas que regulen el valor probatorio del pago del impuesto predial para demostrar posesión legítima, es evidente que la posesión, entendida como la tenencia de un bien con ánimo de señor o dueño, requiere actos inequívocos y contundentes para su demostración. Esta premisa se respalda en el artículo 981 del Código Civil, el cual establece que la posesión del suelo debe probarse mediante actos positivos, tales como el corte de maderas, la construcción de edificios, el cultivo de plantaciones y otros de igual relevancia. Notablemente, el pago de impuestos prediales o servicios públicos no se encuentra incluido en esta enumeración.

2.2. Niego los siguientes hechos.

El Tercero.

Explico por qué se niega.

No es un hecho tipificador de la prescripción adquisitiva de dominio de modalidad extraordinaria, su afirmación indica que compartió la posesión.

Al cuarto:

Explico por qué se niega.

No es un hecho tipificador de la norma contentiva de la prescripción adquisitiva de dominio y está afirmando una mala acumulación de pretensiones.

Al octavo.

Explico por qué se niega.

No es un hecho tipificador de la norma contentiva de la prescripción adquisitiva de dominio.

Al noveno y décimo.

Explico por qué se niegan.

No es un hecho tipificador de la norma contentiva de la prescripción adquisitiva de dominio.



3. Excepciones.

3.1. Falta de legitimación en la causa.:

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

3.1.1. La cosa inmueble objeto de la usucapión no es un bien de propiedad de particulares, su naturaleza es ejidal tal como lo enseña el folio de matrícula inmobiliaria arrimada con la demanda

3.1.2. Las partes en litigio, el demandante no es titular del derecho real de dominio y el de la reconvención no es poseedor material del mismo.

3.1.3. Las cosas ejidales no prescriben.

3.1.4. No existe legitimación en la causa respecto de las partes como sucede aquí, quien demanda no está asistido por el derecho sustancial y a quienes se le dirige la pretensión, no está obligado a resistirla

3.1.5. Entendiendo por legitimación en la causa ordinaria “la absoluta coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial otorgada por el derecho de fondo”, se puede concluir que el demandante en reconvención, no está legitimado en la causa para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad pretendida, dado que la cosa objeto de la usucapión es egida no prescribe, asumiendo por consiguiente frente a la cosa inmueble, la posición de mero tenedor.

3.3. Petición.

Sírvase declarar probada las excepciones propuestas, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante.

4. Petición especial.

Se solicita al despacho judicial, que con fundamento en el artículo 278 inciso 2 numeral 3 del C.G.P., proceda a dictar sentencia anticipada, en la cual declare probada la excepción propuesta. Asimismo, ordenar levantar las medidas cautelares vigentes sobre el bien inmueble y condenar a la parte demandante.

5. Notificaciones.

La dirección de las partes en litigio, la de sus apoderados judiciales obra en autos; doy cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

El suscrito, las recibe a través del correo electrónico: arco.g@hotmail.com, o físicamente en la Calle 11 No. 1-07 edificio Garcés de esta ciudad de Cali, celular 3154650700

6. Pruebas.

6.1. La documental anexa al proceso en las demandas de reivindicación y de reconvención.



Atentamente,

Arnoldo Collazos Guevara

C.C. No. 4.979.137

T.P. No. 24.192

Radicación 20160033400

Arnoldo collazos <arco.g@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 4:00 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

Contestacion indeterminados.pdf;

Buena tarde.

Cordial saludo.

Adjunto contestación demanda como curador de los indeterminados en la demanda de Reconversión de Prescripción adquisitiva de dominio de modalidad extraordinaria.

Demanda de reconvencción. Prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

Demandante: Luis Fernando Montaña Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y personas indeterminadas.

Favor acuse de recibido.

Cordialmente,

Arnoldo Collazos Guevara

Socio Director



AVISO CONFIDENCIAL: Este correo electrónico contiene información que le pertenece a Collazos & Asociados o a terceros; si no es el destinatario de este mensaje y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando el mensaje así como sus copias. Por el contrario, si es el destinatario debe mantener reserva sobre la información y documentos que se anexen, por lo que recomendamos hacer un buen uso en busca de velar por la protección de datos personales.

 @collazosasociados  317-326-2985  315-465-0700
321-831-6023